



14. AYNA⁽¹⁹⁹⁾

(Ayna)

En la villa de Ayna, en ocho días del mes de abril de mill setecientos zinquenta y tres años, el señor don Andrés Francisco Aguado y Montoya, Alpherez Mayor de la de Munera, y Juez Subdelegado para las diligencias de Única Contribución en esta villa, su anejo de Helche y demás de su comisión, en conformidad del capítulo quartto de la Real Ynstrucción, establecida para la haberiación y efectos en que pueda fundarse una sola contribución en lugar de las Rentas Provinciales, y de las órdenes comunicadas a su Merced por la superioridad para este asunto, y en especial de la última del señor Yntendente General de esta Provincia de la Mancha, del día doze de febrero de este año, en que se prebiene asistan a estas Respuestas Generales dos de los peritos empleados en su audiencia por parte de la Real Hacienda, y en caso de discordia poder nombrar otros terceros, en cuia virtud y de las diligencias practticadas en su asunto por su Merced con los Administracóns, Rexidores y escribano de Ayuntamiento de esta villa, para la elección de las personas yntteligentes, y prácticas, y noticiasas de la mejor opinión; y con los prácticos peritos de parte de la Real Hacienda, pasó a recibirles a todos juramento por Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz, conforme a derecho, y lo hicieron según se requiere, y prometieron decir verdad sobre lo que les fuere pregunttado; y para que conste de los nombres empleos y oficios de los juramentados a saver: don Joseph González Pedrossa, Administración ordinario por su Magestad de esta dicha villa y su jurisdicción; don Eugenio López Nabarro Garcés y don Domingo González Nebado, Rexidores perpetuos de ella y su lugar de Helche; Bernardo Pérez Azorero, escribano del Número y Ayuntamiento de dicha villa; Thomás Duque de Estrada, Francisco Pehlpe Sánchez, vecinos y moradores de ella; Juan Nabarro, don Francisco Ginés de Hortega y Abertos, Juan Nabarro, don Francisco Ginés de Hortega y Abertos López López, moradores de Helche, personas nombradas prácticcas, yntteligentes y noticiosas, tanto en labraduría, que es su principal ejercicio, calidades y canttidades y canttidades de tierra, sus frutos y culttura, como en el número de personas de esta villa, aldeas de su jurisdicción, sus artes, comercios, grangerías, utilidades y ocupaciones de cada uno; don Sebastián Policarpo de Lamo y Andrés Escudero Alarcón, peritos nombrados de parte de la Real Hacienda, que han estado empleados en la comisión de su Merced como personas ynteligentes y a propósito para dicho empleo.

¹⁹⁹ La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el AGS, DGR, 1ª Remesa, CE, L 466, fº 663/715, digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR, CE, vol. 772, Digitalizado por Family Search: https://familysearch.org/search/image/index#uri=https://familysearch.org/records/collection/1851392/waypoint_5

Y estando así todos juntos y combocados, con el señor don Jacintto López Garcés, presbítero de esta dicha villa, quien a concurrido a este actto por nombramiento de don Manuel Álvarez Cartagena, cura propio de esta parrochial, mediante a hallarse con enfermedad peligrososa en cama, y persona también práctica e ynteligente para ello, todos fueron preguntados por su Merced a el thenor de las preguntas del Ynterrogatorio ympreso que, en pliego aparte, se pondrá por cabeza, y las respuestas que, sobre su contenido y demás particulares que yncluye, dieron las siguientes:

1. Cómo se llama la población

A la primera pregunta del dicho Ynterrogatorio, conformes, respondieron que esta expresada villa se llama Ayna.

2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

A esta pregunta respondieron, conformes, que esta nominada villa es realenga, del suelo, Partido y Thesorería de la ciudad de Alcaraz, y como tal pertenece a su Magestad (que Dios guarde), quien percibe pertenecen los reales derechos de **Alcavalas, Tercias, Cientos, Millones, Serbicio Ordinario y Extraordinario** en que se comprehende las venttas de yerbas; y al presente está encabezada por todo en veyntte y dos mill seiscientos cinco reales y quinze maravedís por año; y también percibe su Magestad todos los derechos que corresponden a las Rentas Generales y sus agregados, ygnorando los declarantes su contingente por no haver llegado a su noticia la consistencia y valores de ellas por año.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A esta preguntta respondieron, conformes, que todo el término jurisdiccional y pribatibo de esta villa y su población tiene, de lebante a poniente, quatro leguas y media legales; y del nortte al sur, quatro; y doze leguas de circumferencia; sus linderos son: a lebante, término de la villa de Liettor; a el poniente, término de la ciudad de Alcaraz y villa de Bogarra; a el nortte, término de la villa de las Peñas; y por el sur término de la villa de Yeste y de Lettur; y la figura del término, según la ynteligencia de los declarantes, es la que se figura al margen.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan más de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A la quarta pregunta respondieron, conformes, que las tierras comprehendidas en todo este término son de regadío y secano, distinguiendo que las de **riego** se siembran sin yntermisión todos los años, exzcepto en las partes que estén por su centro pobladas de árboles y olibos, que estas sólo lleban el fruto de ellos, sin que ninguna esté destinada para ortaliza que produzca utilidad, pues aunque se siembra alguna no es vastante para el surtimiento de los vecinos; y además ay tierras plantadas de **viñas** de ambas especies, como de **pasto, montes, pinares, chaparrales, riscosos, y sierras montuossas**. Y las de riego que se siembran, lleban, en cada un año, una cosecha, y las demás lleban otra según los que se expresará en esta

forma: las de primera calidad de riego producen, sin yntermisión, una cosecha en cada un año, como va referido; la de segunda calidad de la misma especie, las que están desnudas de árboles, se siembra en la misma forma, sin yntermisión todos los años; y no se menciona tercera calidad por no haverla.

Las tierras de **secano** de primera calidad para sembradura, producen, con un año de ynttermedio para la culttura y descanso que es en el que va varbecha; las de segunda calidad de la misma especie, producen, por ser tierra de poca sustancia ynhatteccible, en doze años, tres cosechas, con su año de ynttermedio para su culttibo y varbechera, dándoles seis años de descanso, y cumplidos se prosigue su sementera alternando por este orden; las de tercera de la misma especie de secano para sembradura, por ser tierra de poco medro, sin suelo, como está a la vista, fructifica, en catorze años, dos cosechas y cumplidos se prosigue con el mismo orden y alternatibamente.

La tierra plantada **viña** sóla, así de regadío como de secano, produce su cosecha todos los años, pero ay algunos que tienen a los márgenes algunos árboles frutales que lleban su fruto, y desta forma producen dos cosechas: la una de vino, y la otra de las especie de árboles.

La tierra plantada de **olibos**, así de regadío como de secano, producen su cosecha de azeyte un año sí y otro no.

La tierra, así de riego como de secano, plantada de **moreras** produce cada año su fruto; y yualmente la plantada de **ygueras, granados, melocotones** y demás árboles frutales que en ellas existen.

Y aunque en algunas de riego y secano se encuentran, de presentte, algunos planttíos de **azafranales**, por durar estos sólo de cinco a seis años, sin dar fruto el primero y segundo, se considera mejor utilidad regularse de continuo para sementtera según su calidad y méttodo referido.

Y por lo respecttibe a la tierra de **pasto** no produce fruto alguno a las que espartto para el surtimiento de los vecinos.

Y las de **monte alto encinar**, que está en la *Deesa de Propios Carnizera*, y trozo de valdíos de *Fuente la Yguerra y Oyas*, lleban algunos años el correspondiente de vellota, el qual no es costumbre almonedarlo por combertirse en utilidad de los vecinos, siendo común y según su corttedad, regulado por un quinquenio, vale el fruto trescientos reales en esta forma: a cien reales cada una de las dichas tres parttes cada año, con lo que queda satisfecho el thenor de esta pregunta.

Y se adbierte que, aunque en muchas de las tierras de sembradura de riego y secano, ay vastante plantío de árboles estos no ympiden la lavor de la tierra por estar los más al margen y algunos en el zentro.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A esta pregunta respondieron, conformes, que en las especies de tierra que van declaradas ay tres calidades: primera, segunda, e ynferior, exzeptuando de esta regla las de riego que en estas sólo ay primera y segunda calidad, como va declarado en el anttecedentte preguntta.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A esta pregunta respondieron, conformes, que en las tierras expresadas, como va referido, ay, así de riego como de secano, plantío de árboles, como son: olivos, moreras, nogueras, pumares, membrillares, durazneros, ygueras, granados, perales, manzanos, cerezos, guindos, albaricoqueros, limoneros, naranjos, toronjos, parras, y almendros, de diferentes calidades, y por su variedad, así del modo de plantío como de sus calidades, no se puede dar punto fijo a su certeza.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A esta pregunta respondieron, conformes, que el plantío de olivos y demás árboles frutales está en las tierras de primera y segunda calidad de riego por lo común, como también el de viña, habiendo en lo seco otras de plantíos de dichos árboles y viña en las tres calidades.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A esta pregunta, conformes, respondieron que, por lo general, los plantíos de viñas y olivos y demás árboles que van mencionados, por lo que toca al que está hecho en regadío de ambas calidades, está sin orden, puestos a manta, sin guardar simetría, extendidos por toda la tierra sin regla, de forma que no puede usarse de la tierra para otro efecto por la confusión de ellas, y por lo tocante a lo seco también ay partes sin regla y con ella, y a los márgenes.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A esta pregunta respondieron, conformes, que en esta villa se ha usado y se ussa del nombre de fanegas de puño en sembradura, pero están ynfornados que una fanega de tierra de medida real se compone, cada una, de cien varas castellanas en cuadro; en la qual, siendo de primera calidad de riego, atendieron a que, en las huertas de esta villa que la vaña el *río Mundo*, y en la aldea de Helche, que la vaña la fuente principal, y otras en su corriente, las tierras son floxas, areniscas y de sufrir poca simiente, de tal forma que se ygulan a las de primera calidad de secano que ay en el término, en cuja yntteligencia, como ba referido, se siembra una fanega de trigo, un año; otro, tres fanegas y media de cañamón; y otro un celemín de panizo. En la de segunda calidad de riego en las que están desnudas de árboles y se pueden sembrar en la misma forma, sin yntermisión, todos los años se siembra: en uno, ocho celemines de trigo; en otro, dos fanegas y media de cañamón; y en otro, tres quartillos de panizo. Y no se menciona de tercera calidad de esta especie por no haverla.

La fanega de medida real de tierra seco y de primera calidad, se siembra una fanega de trigo o fanega y media de cebada; en la fanega de medida real segunda calidad seco, se siembra, en cada una, ocho celemines de trigo o quatro celemines de centeno; en cada fanega de medida real de tercera calidad de la misma especie de seco, se siembra seis celemines de trigo o tres celemines de centeno.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de

sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A esta pregunta respondieron, conforme, que según el cortto conocimiento que tienen los declarantes en este particular, por no haber llegado caso en que se aya medio este término, les parece que toda su comprensión tendrá a treyntta y cinco mill fanegas de medida real, que se distinguen, con separación de especies y calidades, en esta forma: Tierra de sembradura de primera calidad de **riego**, quarenta fanegas.

Tierra de segunda calidad de riego para sembradura, trece fanegas.

Tierra de primera calidad **secano** para sembradura, ciento y cinquenta fanegas.

Tierra de segunda calidad de secano para sembradura, ochocientas fanegas.

Tierra de tercera calidad para sembradura, secano, tres mill y seiscientas fanegas.

Tierra planttada de **viña** de primera calidad de riego, quatro fanegas.

Tierra de segunda calidad de riego planttada de viña, veynte fanegas.

Tierras de secano y primera calidad planttada de viña, seis fanegas.

Tierra de segunda calidad secano planttada de viña, cinquenta fanegas.

Tierra de tercera calidad secano planttada de viña, quarenta fanegas.

Tierras de primera calidad de riego planttada de **olibos**, ocho fanegas.

Tierras de segunda calidad de riego planttada de olibos, treynta y cinco fanegas.

Tierra de primera calidad de secano planttada de olibos, cinco fanegas.

Tierra de segunda calidad secano planttada de olibos, ocho fanegas.

Tierra de tercera calidad secano planttada de olibos, dos fanegas.

Tierra de primera calidad de riego planttada de diferentes **árboles frutales** de distintas especies y moreras, mezclados con confusión, y en la rivera de esta villa que la vaña el *río Mundo*, y en la de Helche, su aldea, y demás partes de la jurisdicción, ochenta fanegas.

Tierra de segunda calidad de riego, planttada con dichas especies de árboles y moreras y diferentes calidades que no sirben más que para el fruto de dichos árboles por la asombrada y enboscada de ellos, cien fanegas. Y no ay de tercera calidad de riego de ninguna especie.

Tierras de segunda calidad de secano plantada de dichos árboles y moreras sin orden, quatro fanegas.

Tierras de tercera calidad secano planttada de dichos árboles y moreras, seis fanegas.

Tierras de **pasto** pobladas de pino, dondeles, carrascas, matorrales, pedregales y estas que se reputan por ynfructíferas y de sierras montuosas, treyntta mill y veynte y nueve fanegas de medida real, en esta forma: en la *Dehesa Carnizera*, seiscientas y cinquenta fanegas; en la *Deesa del Conzejo* de esta villa, diz mill fanegas; en todo el valdido de este término, diz y ocho mill y cinquenta y ocho fanegas; y mill quatrocientas cinquenta y cinco fanegas de pedregales y sierra montuosa ynfructíferas, las cinquenta y cinco fanegas en la *Deesa Carnizera*, las settecientas fanegas en la *dehesa del Conzejo*, y las otras settezientas fanegas en al valdido.

Las dichas parttidas ajustan las treynta y cinco mill fanegas de medida real, y las que según el leal saver y enttender de los que responden tiene en toda su comprensión circunferencia el término relacionado de esta villa, sobre todo lo qual se remiten a lo que resultte por la medición general y partticular que se ha hecho, que es lo que pueden decir en razón de esta pregunta.

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A esta preguntta respondieron, conforme, que los frutos que se cogen en este término son: trigo, cevada, centeno, panizo, cáñamo, seda, azeitte, vino, miel, cera, nuezes, ygos, granados, ciruelas, melocotones, cerezas, membrillos, peras, manzanas, albaricoques, limones, naranjas y azafrán.

12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.

A esta pregunta, comformes, respondieron que los frutos que produce una fanega de medida real, con una ordinaria culttura, unos años con otros, regulado por quinquenio, con distinción de especies, son a saver:

Cada fanega de las de **sembradura de primera calidad de riego** produce, un año, doze arrobas de cáñamo y otra tanta canttidad de cañamón como se sembró, que esta le sirbe para utilidad demás de para mantener la simiente; otro año produce doze fanegas de trigo; y en otro año doze fanegas de panizo, esto sin ynttermisión; que distribuidas en los tres años de su producción toca, a cada uno, quatro arrobas de cáñamo, quatro fanegas de trigo y quatro fanegas de panizo, y por ellas su valor; cada fanega de medida real de segunda calidad de riego produce, sin yntermisión, un año ocho arrobas de cáñamo, dos fanegas y media de cañamones; otro, ocho fanegas de trigo; y otro ocho fanegas de panizo, y distribuidas estas cosechas en los tres años de su producción toca, a cada uno, dos arrobas y diez y seis libras y dos tercios de otra de cáñamo, dos fanegas y ocho celemines de trigo, y lo mismo de panizo, y por todas su valor; y de tercera calidad de riego no se pone por no haverla.

Cada fanega de medida real de primera calidad de **secano para sembradura** produce, con año de ynttermedio para la culttura y descanso, un año diez fanegas de trigo, y otro catorze fanegas de cebada, y por ellas su valor; cada fanega de tierra de medida real de segunda calidad de sembradura secano produce, con su año de ynttermedio, tres cosechas las dos de trigo, y en ellas doze fanegas, y otra de centteno, y en ella quatro fanegas, y después descansa dicha tierra seis años, siendo en todos doze años; cada fanega de tierra de medida real de tercera calidad, para sembradura de secano, produce una cosecha de trigo, y otra de centteno; siendo precisos para estas dos cosechas quatro años, los dos de barbechera y los otros dos para las cosechas, y después se les da de descanso diez años, que por todos son catorze; y en la cosecha de trigo, produce quatro fanegas, en la de centeno tres fanegas, y venados los expresados catorze años se prosigue en su cultura por el método y alalternativa que queda expresado.

Una fanega de tierra de medida real **planttada de viña y parras** de primera calidad, con las vides correspondientes y parras, que según el conocimiento que tienen que comunicarse son mill y doscienta, y regulándolas por este número, en atención a que las más están a manta, y las que están con regla, al poco más o menos, y considerando así las de riego de ambas especies y calidades, como las de secano por ygual producción, da en cada un año, las de primera calidad, así de riego como de secano, quarenta arrobas de vino; la fanega de medida real planttada de viña, así de riego como de secano, de segunda calidad produce veyntte y seis arrobas de vino; la fanega de tierra de tercera calidad secano, planttada de viña, produce, cada un año, diez y ocho arrobas de vino. Con lo que tiene satisfecho el tenor de esta pregunta.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviese hecho el plantío, cada uno en su especie.

A esta preguntta respondieron, conformes, que por el conocimiento que tienen del modo de planttar los **olibos**, por no haver regla fixa, siendo lo común estar plantados sin orden y a manta, a excepción de algunas parttes que están con regla, así en riego como en secano, es lo común que en cada fanega de medida de tierra de regadío de la calidad que fuere, se suelen poner sesentta olibos, y en cada fanega de secano de todas calidades se ponen los mismos sesenta olibos; y de esta forma, teniendo presente que en este paýs es savido por la experiència que ay de que dichos olibos dan un año fruto y otro no, en el que fructifican, siendo de primera calidad el árbol, aunque está en tierra de primera, segunda, o tercera calidad, producen nobentta fanegas de azeytuna, que corresponde, a cada árbol de esta clase, fanega y media, y por cada año toca a cada uno nueve celemines; de estas nobentta fanegas de azeytuna se sacan sesenta arrobas de azeyte que corresponden a cada año treyntta arrobas. Cada sesentta árboles de esta clase y segunda calidad, así de riego como de secano, planttados en tierra de primera, segunda o tercera calidad, producen, el año de su fruto, sesenta fanegas de azeytuna, de las que salen quarenta arrobas de azeyte, correspondiendo a cada año veynte arrobas; y a cada árbol de dicha segunda calidad seis celemines de aceituna. Cada sesentta árboles o olibos de tercera calidad, aunque están planttados en tierra de primera, segunda, o tercera calidad, así de riego como de secano, producen, en el año de su frutto, quarenta fanegas de azeytuna de que salen veynte y seis arrobas y media de azeyte, correspondiendo a cada año trece arrobas y un quarterón, y a cada árbol quatro celemines de aceituna.

Y por lo tocantte a las **moreras y demás árboles frutales**, respectto de que no se puede dar regla fixa a su modo de planttío, pues aunque ay algunas moreras con orden por lo común están sin ella, pero regulando una fanega de medida real, así de riego como de secano, de todas especies y calidades, se suelen poner cien **moreras**, con regla o sin ella, de forma que siendo estas de primera calidad, aunque estén en tierras de primera, segunda o ynferior, producen cada año trescientas arrobas de oja, que componen treynta cargas de a diez arrobas cada una, y por ello corresponde a cada morera de esta clase tres arrobas de oja; las moreras de segunda calidad, aunque están planttadas en tierra de primera, segunda o ynferior calidad, produce, en cada año, cien arrobas de oja que componen diez cargas, y así corresponde a cada morera de esta clase una arroba de oja; las moreras de tercera calidad, planttadas en la misma conformidad, y de ygual número de cientto, producen cada año cinquenta arrobas de oja que componen cinco cargas, por lo que toca a cada árbol media arroba de ojas; y por lo tocante a los demás árboles frutales que van mencionados, respectto de que estos están puestos sin orden ni medida y en los márgenes lindados y en partes rucosas, y que en una fanega suele haver y ay uno o dos, y en otras quinientos y seiscientos de distintas especies, como habrá resulttado del asientto de los perittos, pero siendo preciso dar a cada uno el fruto que corresponde a su calidad lo ejecutan en esta forma:

Las **ygueras** de primera calidad, así de riego como de secano, aunque están en tierra de primera, segunda, o tercera calidad produce, cada una, en cada año, fanega y media de ygos; cada higuera de segunda calidad calidad, en la misma forma, produce, a el año, seis celemines

de ygos; cada higuera de tercera calidad, en la misma forma, produce, a el año, tres celemines de ygos.

Los **granados**, aunque estén plantados en tierra de primera, segunda o tercera calidad, así de riego como de secano, siendo de primera calidad el árbol produce cada año dos arrobas de granadas; siendo de segunda calidad, en la misma forma, produce a el año, una arroba de granados; y siendo de tercera calidad produce media arroba.

Los **durazneros**, aunque están plantados en tierra de primera, segunda, o tercera calidad, así de riego como de secano, siendo de primera calidad el árbol produce, en cada año, una arroba de melocotones; los de segunda calidad producen, cada años, media arroba de melocotones; los de tercera calidad producen, a el año, un cuarto de arroba de dicha especie.

Los **pumares y manzanos**, aunque están en tierra de primera, segunda o tercera calidad, así de riego como secano de secano, produce cada uno, a el año, siendo de primera calidad calidad, tres quarterones de arroba de puma y manzanas; si de segunda calidad producen, a el año, un quarterón de arroba de pumas y manzanas; y los de tercera calidad produce cada uno, al año, medio quartto de arroba de su especie.

Los **cerezos y guindos**, aunque están plantados en tierra de primera, segunda, o tercera calidad, así de riego como en secano, produce cada uno, a el año, siendo de primera calidad en su especie, dos arrobas de cerezas y guindas; cada árbol de segunda calidad produce, a el año, una arroba de cerezas o guindas; y cada árbol de tercera calidad produce, a el año, media arroba de fruta en su especie.

Las **nogueras**, aunque están en tierra de primera, segunda e inferior calidad, así en riego como en secano, producen cada una, al año, siendo de primera calidad en su especie, dos fanegas de nuezes; las de segunda calidad produce cada una, al año, una fanega de nuezes; las de tercera calidad produce, en cada un año, media fanega.

Los **perales** de distintas especies por tener un mismo valor, aunque esté plantados en tierra de primera, segunda, o tercera calidad, así de riego como de secano, produce produce cada una, a el año, siendo de primera calidad en su especie, una arroba de peras; el árbol de segunda calidad produce media arroba de peras; y el de tercera calidad en su especie produce, a el año, cuarto de arroba.

Y por lo tocante a los **membrillares, albaricoqueros, limoneros y almendros**, estos por ser pocos y no llegar su fruto a sazón ni al número de arrobas, pues sólo sirven quando lo dan para el surtimiento de sus dueños, por esta utilidad se les regula, a cada uno en su especie, aunque estén plantados en tierra de primera, segunda, o tercera calidad, así en riego como en secano, siendo de primera calidad, producen una arroba de membrillares, otra de albaricoques, otra de almendros y otra de limones; los de segunda calidad en su especie producen a media arroba cada uno; los de tercera calidad producen, a el año, un cuarto de arroba de dichas especies.

Con lo qual queda satisfecha esta pregunta.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A esta pregunta respondieron, conformes, que el valor que ordinariamente tienen, un año con otro, los frutos que producen las tierras y árboles expresados de todo el término, con distinción, a saver: la fanega de trigo, veyntte reales; la fanega de cebada, diez reales; la de

centeno, doze reales; y la de panizo, diez reales; la arroba de cáñamo, veynte y cinco reales; la arroba de vino, quatro reales; la de azeyte, diez y ocho reales; la carga de oja de morera, de a diez arrobas cada una, veyntte reales, a dos reales por arroba; cada fanega de ygos, treynta reales; la fanega de nuezes, veyntte y quatro; la arroba de granadas, real y medio; la arroba de melocotones, tres reales; la arroba de ziruelas, dos reales; las arrobas de cerezas y guindas, dos reales; la arroba de peras, tres reales; la arroba de membrillos, albaricoqueros, limoneros, y almendros, a tres reales; la arroba de miel, veynte reales; y la libra de cera, cinco reales y medio; hecho en todo la regulación por quinquenio; la libra de seda, treynta y ocho reales; la fanega de cañamón, a veyntte rreales.

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como Diezmo, Primicia, Tercio-Diezmo u otros; y a quien pertenecen.

A esta preguntta respondieron, conformes, que los derechos ympuestos sobre las tierras de este término son: **Diezmo, Primicia, y Voto de Santhiago**, sin pertenecer a saver:

La **Primicias** de trigo, cebada, centeno y demás semillas, a el cura propio de la Yglesia parrochial de esta villa, siendo este derecho media fanega de cada especie de diez.

Y por el **Voto de Santhiago** tres celemines del mejor grano cada cosechero de un yugo; y si tiene dos media fanegas; no pasando de esta cota, aunque tenga muchos más.

Y los **Diezmos** que llaman *Pontificales* de trigo, cebada, centeno, garbanzos, abena, escaña, menudo, en que entra: miel, cera, emjambres, borruchos, potros y bezerros, azafrán, corderos, queso, lana, seda, lino, cáñamo, azeyte, ganado de cerda, y todo Diezmo *menor*, se aplican y distribuyen en esta forma: en el trigo, cebada, centeno y vino de esta villa de Ayna, percive el cura propio de su parrochial tres nobenas partes de él; la dignidad Arzobispal dos décimas partes; los canónigos de dicha Santa Yglesia de Toledo una décima parte; el Rey nuestro Señor, por sus Tercias Rentas, dos nobenas parttes; a la fábrica de la Yglesia parrochial de esta villa una nobena parte; al arzediano de este Parttido de Alcaraz, dignidad de la Santa Yglesia de Toledo, de treynta y una; al arzipreste deste Parttido, por razón de las pilas, dos fanegas de trigo y otras dos fanegas de cebada cada año. El Diezmo de pan, llamado *Azequido* de la *Huertta de Helche*, el de vino, azeyte y seda se aplican en esta forma: una tercera parte a la dignidad Arzobispal de dicha ciudad de Toledo; otra tercera partte, al cabildo de curas y beneficiados de la ciudad de Alcaraz; y la otra tercera parte al cura propio de la parrochial de esta villa; el Diezmo de Menudo Pontifical de Ayna, en que se yncluyen las especies referidas con la cicaña, abena y garbanzos; y el de seda Pontifical de dicha villa se repartte en esta forma: el Rey nuestro Señor, por sus **Tercias Rentas**, percive dos nobenos; la dignidad Arzobispal de esta ciudad de Toledo tres décimas partes; el cura propio de esta parrochial tres nobenas partes; la fábrica de la Yglesia parrochial de esta villa una nobena parte; y el arzediano del Partido, de treynta, uno; los Diezmos de queso y lana, lino y cáñamo, pan y vino de coronados, menudo de clérigos y coronados en que entran corderos, lana, cáñamo y seda, Minucias de coronados, en que se yncluyen miel, cera, emjambres, garbanzos, abena, azafrán, y el reujo, se aplican en esta forma: el cura propio de esta parrochial percive las dos terceras parttes de ellos; la dignidad Arzobispal de dicha ciudad de Toledo, percive las tres décimas parttes; y el arzediano de este Parttido, un treyntteno; y además de dichos Diezmos, percive y tiene dicho cura propio, por su beneficio curado, todos los Diezmos ynttegros de trigo y cebada, que se adeudan en la huertas de esta villa de Ayna; todos los

Diezmos ynttegros de seda, azeyte y vino de los secanos de Elche; los Diezmos de los huerttos de las caserías del campo de ambos pueblos; los Diezmos de cáñamo, de la *huertta de Elche*, los de panizo y vino de parras de ambas huertas de Ayuna y Elche, y todos los demás Diezmos menores, de ambos pueblos.

Que es lo que pueden decir en satisfacción de esta preguntta.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.

A esta preguntta respondieron, conformes, que la cantttidad que monta, efectttivamente, referidos Diezmos, Primicia y Voto, regulado por quinquenio, un año con otro, a saver:

El **Diezmo ynttegro de Pontttical** de trigo de Ayna y Elche, según copias de la Contttaduría Mayor de Renttas de la zitudad de Toledo, que para el caso han tenido presentes, ciento veyntte fanegas, nuebe celemines y tres quintos; el de cebada cientto treyntta y quatro fanegas; y el de centteno, cientto ochentta y ocho fanegas; y a más de dichos granos, los que perttencen al cura ymporttan: de trigo, veyntte fanegas; y de cebada, ocho fanegas.

Las **Primicias** de ambos pueblos, que corresponden al curatto, montta, en cada un año, de trigo: quarentta y seis fanegas; de cebada: quarenta y seis fanegas y media; y de centteno: cinquentta y quatro fanegas. El Diezmo de vino Pontttical, menudo Pontttical, seda Pontttical, corderos Pontttical, Diezmos de Minuzias, y menudo de coronados, lino y cáñamo, queso y lana, que se arriendan a marabedís ymporttan, cada año, regulado por quinquenio, veyntte y seis mill reales vellón.

Así mismo, de los Diezmos perttencientes al pan, vino, azeytte, seda, y azafrán de la *huertas de Elche* que se llama de *Azequiado*, por quinquenio, se arriendan en cada un año en seis mill quatrocientos settenta y quatro reales y medio vellón; el Diezmo pribattibo de vino de secano de Elche y riego de Ayna, que percive el beneficio curado de ella, monta cada un año settecientos y veyntte reales; el Diezmo de seda y azeytte de secano de Elche, que es pribattibo también del curatto, montta, en cada un año, quatrocientos y sesentta y ocho reales; los Diezmos menores, que también son pribattibos de dicho cura, ymporttan nobecientos reales.

Y el **Voto del Señor Santhiago** suele arrendarse, comúnmente, cada año en treynta fanegas de trigo, todo regulado por un quinquenio.

Y según ymformes y noticias que de ello tiene, vajo del poco más o menos, en que para más certidumbre se remitten a lo que contase por las oficinas contadurías y relaciones correspondientes.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A esta preguntta, comformes, respondieron que en esta villa y su jurisdizi3n ay los molinos y arttefactos siguientes:

Un **molino arinero** de agua, propio del *Conzejo* de esta villa, con este nombre, en la rivera de ella y a distancia de quatrocientos passos, mueue con una piedra y con las aguas del *río Mundo*, cuio producto y utilidad regulan, en cada un año, en trescientos reales vellón; otro molino arinero en el sittio de la *Ysoba*, con este nombre, mueue con las aguas de la *Fuente del*

Gargantón, que no son fixas por pasarse diez y más años sin correr por la mucha sequedad que acontece, es propio de don Thomás de Estrada, vecino de esta villa, muele con una piedra, y su utilidad regulan por año, en trescientos y cinquenta reales, distante dicho molino de esta villa mill pasos; otro molino arinero de agua, en el sittio de los *Molinicos del Chotil*, con este nombre, distantte de esta villa tres leguas, propio de Diego Moreno Valdelbira, vecino de ella, que muele con las aguas del *royo de la cañada de Morote*, y es de una piedra, cuia utilidad regulan, por año, en trescientos y cinquenta reales; otro molino arinero de agua, en el sittio de la *Puentecilla*, con este nombre, distantte de esta villa dos leguas y de poblazi3n de Elche trescientos passos, propio de don Bernab3 Sánchez, presb3terro, morador en dicho lugar de Elche, muele con las aguas de las fuentes, es de una piedra, cuia utilidad regulan, a el año, en quinientos y cinquenta reales; otro molino arinero de agua, ynmediato a el antezedente como cien pasos de distancia, con una piedra, y muele con las mismas agua y pertenece a don Domingo González Nebado, Rexidor perpetuo de esta villa y morador en Helche, cuida utilidad regulan a el año en seiscientos reales.

Un **batán**, propio del Conzejo de esta villa, conttiguio a el molino propio de dicho Conzejo, que trabaja con las aguas del *río Mundo*, y se arrienda, por año, en diez ducados.

Un **orno de pan cocer poyal**, en la poblaci3n de esta villa y calle que llaman de *San Blas*, propio de dicho Conzejo, cuia utilidad regulan, en cada un año, en trescientos reales.

Un **molino almazara de azeyte**, en el sittio de la *Olibica*, cercano a los muros del lugar de Helche, distante de esta villa dos leguas, que pertenece a don Domingo González, Francisco García Reoly y otros ynteressados vecinos de dicho lugar, con una piedra y dos prensas, cuia utilidad regulan, en cada año, doscientos y quarenta reales; otro molino de azeyte, conttiguio a el antezedente, llamado el *Almazara Vieja*, que pertenece a don Jin3s de Fr3as y Francisco García Hortega y otros part3cipes, vecinos de dicho lugar, es de una piedra y una prensa, cuia utilidad regulan, en cada año, ciento y cinquenta reales; otro molino almazara de azeyte, en el sittio de la *Fuensantta*, con este nombre, distantte desde lugar de Helche cientto y cinquenta passos, con una piedra y una prensa, propios de don Jin3s de Horttega y otros part3cipes vecinos de dicho lugar, y se le regula de utilidad, en cada un año, cientto y veynte rreales vell3n.

Tanbi3n una almazara o **prensa de sacar cera**, en la poblaci3n de esta villa y *calle de la Cruz de Molino*, y pertenece a Pedro González Guerrero, vecino de ella, y se le regula, en cada un año, de utilidad sesenta reales; otra almazara de sacar cera, en la poblaci3n de dicho lugar de Helche, en el sittio de los *Pumares*, propia de Francisco Parua Reoly, regulan su utilidad, en cada año, quarenta y cinco reales; otra almazara de sacar cera, en dicho lugar de Helche y sitio del *Hospital*, propia de Nicolás Sánchez, cuia utilidad regulan al año, en quarenta y cinco reales; otra almazara de sacar cera, en dicho lugar de Helche, en el *Calbario Viejo*, propia de Gregorio González, a quien regulan de utilidad a el año quarenta y cinco reales.

Ay en el sittio de los *Molinicos*, distantte de esta villa tres leguas, una **caldera de sacar aguardiente** para componer las cascadas de su cosecha Diego Moreno Baldelbira, a quien perttenece, y por ello le regulan de utilidad a el año, treyntta reales; otra caldera para lo mismo, propia de Diego Thomás Arboleda, en dicho lugar de Elche, con la que abrica las cascadas de diferentes vecinos, a él que le regulan de utilidad a el año cien reales vell3n.

Ay también una **texera** para fábrica de texa y valdossa, en el sittio que llaman la *Hera de Torrentte*, distantte de esta villa trescientos passos que pertenece a el común la que no está corrientte ni usada, por lo que no da ni se le regula utilidad alguna.

18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquilmo a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A esta preguntta respondieron que en este término no ay esquilmo alguno, ni tampoco viene ganado a el esquilmo.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A esta preguntta respondieron, conformes, haver en este término nobecienttas colmenas, y fuera de él, en otros distintos que por los memoriales de sus dueños resulttarán, otras nobecientas, que en todas son mill y ochocientas las que no se declaran sus perttenencias por ser dificulttoso el nombrar sus dueños; y pasando a regular, en el modo posible, su utilidad y productto, a juicio prudentte, con el conocimientto de que en un fattal año por sequedad y malos temporales mueren muchas por ser tierra de temperamentto frío, y las existentes por dicha razón quedan endebles y floxas, de forma que producen poca utilidad, y a el contrrario en años templados, de llubias habundanttes, que son los menos como la experiencia acredita, habunda la cría de emjambres y cosecha de miel y cera, un año con otro, entre buenos, medianos y fattales, teniendo presentte que las colmenas de este país, por ser sus vassos de atocha y muy pequeñas, equibalen dos por una de vaso de corcho o carrasca de otros países, y además tienen el gasto todos los años de porttearlas y remudarlas dos o más veces a otras jurisdicciones, buscando la tierra codiciossa y otoñada correspondiente, siendo sus tránsitos de a cinco, seis, y siete leguas, en estas circunstancias resulta de utilidad líquida, de cada colmena, tres reales de vellón a el año, en esta forma: cada colmena, en dos años, da y se regula un emjambre que ordinariamente vale el ganado de abejas dos reales; así mismo produce tres libras y media de miel y tres onzas de cera, cuio valor, parttido en los dos años del fruto y al precio declarado, componen los tres reales de utilidad líquida cada año. Con lo que han satisfecho el thenor de esta preguntta.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A esta preguntta respondieron que en el término de esta villa y su población y en el anejo de Elche, según su extensión y, vajo del poco más o menos de la comprensión de los que responden, ay las especies de ganado, que con separación, es a saver: para el tráfico de lavor, treynta pares de bueyes y sesentta pares de mulas; para el serbicio doméstico, veynte mulas y dos caballos domados; para el serbicio doméstico y surtimiento del mismo menestral de traer leña, cien pollinos y pollinas; y otros quarenta y cinco para el serbicio de ganados, y veyntte sin domar; ay también ocho yeguas de vientre, y veynte bacas de cría; también ay en esta villa y su término, mill y trescientas obejas con ochocienttos corderos de su cría y producción y settenta carneros padres; otros settecienttos y cinquenta borregos primales y andoscos; otras dos mill y ochocientas cabras, con mill y settecientas crías de producción y

ciento y veynete y guedos padres; otros seiscientos machos de cabrío de todas edades; también ay trescientas y cinquenta cabezas de ganado moreno.

Y todo lo expresado pertenece a diferentes dueños, lo que es dificultoso declarar, por lo que se remiten a las relaciones que en particular dieren los vecinos, siendo así mismo dicho ganado de diferentes edades, y pasta en este término.

Y pasando en el modo posible a regular, por la comprensión y conocimiento que tienen, ayudados de la experiencia de ynformes tomados de personas yntelligentes, en el tráfico de labor, traginería, granjería de ganados y, vajo del poco más o menos, salvas contingencias y hecha cuenta de las cabezas que perecen de día en día por malos temporales, enfermedades, acometimiento de lobos, años de bueno y mal temperamento, fértiles, medianos, y estériles, uno con otro, hallan que la utilidad que resultta a el dueño de cada cabeza y especie de ganado a saver:

Un **buey o baca de labor** por su destino deja de utilidad a su dueño, cada año, yncluso el gasto de su manutención, doscientos y quarenta reales, y sin él ochenta reales.

Una **baca de cría** produce, en dos años, una cría que vale sesenta reales, le corresponde a cada uno treynta reales con costa, y sin ella veynete; un **añojo**, desde la separación de la madre hasta el cumplimiento de los dos años, aumenta setenta reales con las costa, y sin ella quarenta y seis, por ser costumbre dar dos reales de guarda cada mes; a el cumplimiento de los tres años aumenta su valor, con costa, ochenta reales y sin ella cinquenta y seis, como va referido, de forma que es esta edad y sazón para su venta y aplicarle su dueño a lo que destinare, es todo su valor, con costa, doscientos y diez reales, y sin ella ciento y sesenta y dos.

Una **mula, macho, o caballo**, con el destino a la labor, deja de utilidad a su dueño, cada año, yncluso el gasto de su manutención, quatrocientos y ochenta reales, y sin ella ciento y sesenta reales.

Un **pollino domado** para el serbicio de la labor y menestral de la casa, da utilidad a su dueño, cada año, con la costa trescientos reales, y sin ella setenta y cinco; un pollino domado para el serbicio de los ganados por este destino, deja de utilidad a su dueño, por año, con costa ciento y veynete reales, y sin ella cinquenta y cinco. Un **pollino de arriería** deja de utilidad, costa, quatrocientos y cinquenta reales, y sin ella ciento y zinquenta reales.

Un **macho para lo mismo** utiliza quinientos reales con costa, y sin ella doscientos reales.

Una **yegua para el serbicio de la casa**, da de utilidad quatrocientos reales con costa y sin ella ciento.

Un **caballo padre** deja de utilidad con costa quatrocientos y cinquenta reales, y sin ella ziento y ochenta.

Ay veynete y seis **machos y mulas de cabaña**, se les regula de utilidad, a cada una, costa, ciento y ochenta reales, y sin ella ochenta.

Una **pollina domada**, haciendo cuenta de una cría en dos años y por esta cinquenta reales, utiliza a su dueño, cada año, tres reales reales, y sin ella ochenta; un pollino aumenta desde la separación de la madre hasta el cumplimiento de dos años, ynclusa la costa, quarenta reales, y sin ella veynete reales; a el cumplimiento de los tres años aumenta, con costa, cinquenta reales, y sin ella treynta, de forma que en esta edad de tres años es todo su valor, con costa, ciento y quarenta reales, y sin ella ciento.

Una **yegua de vientre**, haciendo cuenta de vacantes y malos partos, en seis años da tres crías y en ellas, según la última orden de la Real Junta de Caballería del Reyno, deberse cubrir al tercio siendo las dos partes a el burro garañón, y la otra a su natural, por lo que son dos mulettos y un potro, que regulado el valor de aquellos a el desteto y separación de la madre vale cada uno quatrocientos y settentta reales, y el potro, en la misma forma, ciento y ochenta reales, que unidos dichos valores deja de utilidad a su dueño, por año, cada yegua, yncluso el caballaje, mantenimiento y guarda, cientto ochentta y seis reales con veynte y dos maravedís y un tercio, y sin dichos gastos nobenta y seis reales veyntte y dos maravedís y un tercio.

Un **muletto**, desde la separación de la madre hasta el cumplimiento del año, aumenta de valor, con gasto, cientto y settenta reales, y sin el ciento y cincuenta; a el cumplimiento de los dos años aumenta, con costa ciento y veynte, y sin ella, cientto; a el cumplimiento de los tres años ymporta su aumentto doscientos y diez reales, y sin ella ciento y ochentta, de forma que, unidos estos precios en las tres edades, resultta de valor a cada muletto, con costa, nobecientos y settenta reales, y sin ella nobecientos.

Un **potro**, desde la separación de la madre hasta el cumplimiento de un año aumentta de valor, con la costa, quarentta reales, y sin ella, treyntta; a el cumplimiento de los dos años aumenta, con costa, sesentta reales y sin ella cuarenta; a el cumplimiento de los tres años aumenta, con costa, cientto y veyntte reales, y sin ella nobentta reales, en cuia sazón y estado, y poderle aplicar su dueño a el destino que le pareciere, es todo su valor, con costa y gastos, quatrocientos reales, y sin ellos trescientos y quarenta reales.

Una **lechona de cría**, da cada año seis lechones, en dos crías que se le consideran, y el valor de cada uno al destetto, catorze reales, cuia utilidad ymportta, con todo gasto, ochentta y quatro reales, y sin el, treyntta y seis reales que se utilize el dueño; el **lechón** desttetado hasta cumplimiento de un año aumenta de valor, con costa, veyntte reales y sin ella, ocho; volcado en dos años con dicha costa, aumenta veyntte y quatro reales, y sin ella ocho; hasta los tres años aumenta, con la costa, veyntte y seis reales, y sin ella, otros ocho, de forma que en esta sazón de tres años es todo su valor, con costa, ochentta y quatro reales, y sin ella, treynta y ocho reales, y engrosándolo para carne sube su producción, con costa, a cientto y veynte reales, y sin ella a ochenta y cinco.

Y en este estado, habiendo pasado ha hazer la regulazión el producto de los ganados, así lanar como cabrío, no se combinceron [sic] dichos señores y prácticcos nombrados en la utilidad y productto fixo de cada cabeza, por lo que su Merced de dicho señor Juez Subdelegado, en conformidad de la dicha orden cittada en la cabeza de este Yntterrogatorio, sobre el particular de nombrar terceros en caso de discordia, en su cumplimiento nombró a Benitto López y Francisco Xavier, vezinos de la villa de las Peñas, ynmediatta a esta, personas prácticcas y yntteligentes en el comercio de ganados y demás del caso, y que como tales lo han sido nombrados en dicha villa de las Peñas, los quales habiendo comparecido y juramenttados según derecho, todos junttos, cada uno por su orden, expusieron y dieron las utilidades de ganados en la forma siguiente: y habiendo conferenciado y hecha la quentta de los gastos que comúnmente tienen dichos ganados, y que estos en esta tierra son de ynferior calidad, y los pastos de poco medro y sustancia, dado cada uno su parecer y cuenta, todos de un acuerdo y conformidad, hechos cargo de todo, declaran y hallan resulttar de utilidad a el año por cada cabeza de ganado, a saver:

Una **obeja**, haziendo quentta de una cría en dos años, que vale a su destetto trece reales, así mismo, da dos vellones de lana; y el añino del cordero, que vale cinco reales todo, y junttas ambas parttidas componen diez y ocho reales, los que parttidos en los dos años del fruto, deja de utilidad, vajados los diez de su coste, de guarda, sal, pastores, y demás yncidenttes, quatro reales a cada obeja.

Un **cordero**, que vale y se le regula al destteto trece reales de valor, vale su aumentto en la sazón de primal, con costa, diez reales y medio, y sin ella, cinco reales y medio; en la sazón de andosco, en su aumentto, con ynclusión de lana y gastos de su manutención, diez reales y medio, y sin ella cinco reales y medio; a la sazón de **carnero** de tres años, es su aumento, en la misma forma, diez reales y medio, y sin costa, cinco reales y medio; de forma que en esta sazón es su aumentto y utilidad para el dueño, en los referidos tres años, sin costa, diez y seis reales y medio, y con costa y el valor regulado a la madre, quarenta y quatro reales y medio para su ventta.

Una **cabra**, haziendo la misma quentta de una cría en dos años, y por su valor diez y seis reales, no se quenta productto alguno de leche por refundirse en la cría para que salga con algún medro, y vajado el coste de sal, pasto, guarda, y demás yncidentes, que son diez reales por los dos años, utiliza a su dueño una cabra, en cada año, tres reales vellón. Un **cabritto**, supuesto el valor de diez y seis reales hasta la sazón de primal, consideran de aumento, con costa, diez reales y medio, y sin ella, cinco reales y medio; a la sazón de **andosco** aumenta, con costa, otros diez reales y medio y sin ella, cinco y medio; de andosco hasta macho de tres años aumenta, con la guarda, otros diez reales y medio, y sin ella, cinco y medio; de forma que, en estas tres sazones o dientes, deja de utilidad líquida a su dueño, sin costa, diez y seis reales y medio, y con ella, treynta y un real y medio, siendo todo su valor para su venta, quarenta y siete reales y medio.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en las casas de campo o alquerías.

A esta pregunta respondieron, conformes, que el número de vecinos de que se compone esta poblazón y su anejo de Helche, que comprehende su término sin excepzió de clase alguna, es el de seiscientos y quarenta en esta forma: los doscientos y settenta en esta villa y los trescientos y setenta en la aldea de Helche, en que para más certeza se remiten al testimonio del padrón o vecindario formado.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señoría, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A esta pregunta respondieron que en esta villa y aldea de Helche habrá seiscientas y diez casas eh esta forma: en lo que comprehende la villa doscientas y sesenta, y en la aldea de Helche trezientos y cinquenta, y de ellas diez ynhabitables y arruynadas por ymposibilidad de sus dueños, y no tiene carga de las que comtiene la pregunta.

23. Qué Propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A esta pregunta respondieron conformes que los Propios que tiene esta villa y su común son útiles: un **orno de pan cozer** en la población de esta villa; un **molino arinero de agua** en la rivera de esta villa, de una piedra; un **batán** a el contiguo, y ambos muelen con las aguas del *río Mundo*, y distante de esta villa quatrocientos pasos; una **pieza de tierra** de un celemín, con algún plantío, contiguo a dicho batán y molino; una **Deesa Concejil**, a un lado y otro del *río Mundo*.

Cuios Propios, utilidades, según quinquenio, que regulado un año con otro, asciende su producto a dos mill nobecientos treynta y ocho reales y medio, poco más o menos, sobre todo lo qual se remiten a lo que resulte con más individualidad del testimonio que deberá formarse; perteneziendo también una **deesa Carnizera** la que, como otros Propios de carnicería, Cárzel y Casas Consistoriales, no producen utilidad alguna por estar destinada para aldeala que se da a el abastecedor de carnes.

Con lo que queda satisfecha esta preguntta, y también perttenece el oficio de **escribanía del Número** de Ayunttamiento de esta dicha villa, a la que no utiliza ni reditua cossa alguna, sobre todo lo qual se remiten a dicho testimonio.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A esta preguntta respondieron que esta villa no tiene ni ussa de arbitrios ni sisa alguna.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y Regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A esta preguntta respondieron que los gastos y cargas que se satisfacen por esta villa de sus caudales de Propios son dos mill nobecientos ochenta y tres reales y nueve maravedís en esta forma: ciento siete reales y tres maravedís, réditos al tres por cientto, de un **censo**, su principal tres mill quinientos settenta y dos reales y nueve maravedís, que esta villa haze a favor del colexio de la Compañía de Jesús de la Ciudad de Alcaraz; otros trescientos y quinze reales vellón, réditos anuales al tres por cientto, de otro censo, su principal diez mill y quinientos reales, llamado el **Villazgo**; y esta villa paga con diferentes vecinos, obligados en mayor canttidad de principal, a don Vicente Sandobal, vecino de la villa de San Clementte, quatrocientos y quarenta reales, que se pagan anualmente por salario de quatro señores **Rexidores** de esta villa, los tres a razón de a ocho ducados cada uno, y el de **Alférez Mayor** diez y seis, según sus preheminencias y pribilixios; trescientos reales, que se dan de ayuda de costa a el **esscribano de Ayunttamiento**, por la asistencia a los cabildos y reparttimientos; veynte y nueve reales y catorze maravedís, de la limosna de los **Santtos Lugares de Gerusalém**; nobentta reales, de la conducción del ymportte y limosna de la **Santa Bulla** de la Thesorería de Madrid; quarentta y ocho reales, del gasto del Comisario y rezepttor en la conducción y **sermón de su publicazió**n; ciento y ochenta y quatro reales, por la **venta de yerbas** y demás ramos; quatro reales, por **el derecho que llaman de Marttín Mega**; treyntta reales, de ayuda de costa a el **maestro de escuela**; doscienttos cinco reales veynte y siete maravedís, que se gastan de las **veredas** que vienen despachadas de la cabeza de Parttido, y otros tribunales; nobentta y dos reales y diez y seis reales de **papel sellado y común**, que esta

villa gasta en sus dependencias, quantas, y demás que se le ofrecen; cinquenta reales que se dan de salario a el **mayordomo** de estos caudales por la administración y cobranza de ellos; y los mill y noventa y un reales y medio restantes, en **reparos** de molino, battán, Sala Capitular, Cárcel, casa Fiel de Estancos, carnicería, mesón, orno, murallas de la ciudad y plaza, fuente, pressas, compostura de caminos, sorteos, lobos, muelas para el molino, puente, ejecutores propios que se le ofrecen a esta villa, sus dependencias, y otros muchos gastos accidentales que a esta villa ocurren continuamente, que estos y los expresados no pueden dejarse de hazer, ni tampoco reducirse a cantidad fija y verdadera, por ser más en unos años que en otros. Todos lo qual responden según el entender y papeles que tienen vistos a este caso y regulan, según quinquenio, y a mayor habundamiento de esta certeza se remiten a el testimonio que deberá darse o se hubiere dado.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A esta pregunta respondieron que los cargos de Justicia que tiene el caudal y común de esta villa consisten, en los quatrocientos veintte y dos reales y tres maravedís de vellón que se pagan de réditos anuales por los dos censos redimibles que esta villa haze, el uno, a favor de don Bicente Sandobal, vecino de la villa de San Clemente, y el otro, a favor del colexio de la Compañía de Jesús, de la ciudad de Alcaraz, según ba aclarado en la antezedente pregunta, sin tener otro gravamen.

27. Si está cargado de Servicio Ordinario y Extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A esta pregunta respondieron que esta dicha villa se halla cargada de **Servicio Ordinario y Extraordinario**, pues paga de su cabeza, un mill ciento y cinco reales y quinze maravedís vellón, los que se reparten entre sus vecinos; y en atención a ser la carga demasiada para tan pobre vecindario, sería muy conbeniente se le rebajase en mucha parte, para que estos vecinos tubiesen algún alivio.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A esta pregunta con la misma conformidad respondieron que en esta villa ay enagenados de la Real Corona los empleos y oficios siguientes: un officio de **Rexidor perpetuo**; de **Alférez Mayor**, con voz y voto en su Ayuntamiento, que pertenece a don Joseph González Pedrossa; **Administración ordinario**, en cuja cabeza se halla, cuja conzesión según su título fue por servicio que sus antezesores hicieron a su Magestad del señor Rey don Phelipe quarto, que está en Gloria, para los gastos de la Real Corona de quatro mill reales vellón, el qual, además de sus preheminiencias, goza y tiene de situado diez y seis ducados cada año; otro officio de **Rexidor perpetuo** de dicha villa, con voz y voto en su Ayuntamiento, propio de don Eugenio Navarro López Garcés, en cuja cabeza se halla, no sabiendo si su conzesión fue por compra o gracia, y si tiene de salario anual, ocho ducados; otro officio de **Rexidor perpetuo** de esta dicha villa, con voz y voto en su Ayuntamiento, propio de don Domingo González Nebado, vecino de ella y morador en Elche, en cuja cabeza está, el qual compró en precio de mill y cien

reales, y tiene y igual situado de ocho ducados cada año; otro oficio de **Rexidor perpetuo** de esta dicha villa, con voz y voto en su Ayuntamiento, propio de don Jinés Anttonio de Frías, vezino de ella, y morador en dicho lugar de Elche, en cuja cabeza se halla, el qual compró en precio de doscientos ducados, y además de la honorificiencia, tiene de salario en dichos Propios, ocho ducados anuales; otro oficio de **Rexidor perpetuo** de esta dicha villa, que perttenece a don Melchor García Ortega, vecino de ella, morador en Elche, el qual no está en usso, y por lo mismo, no tiene situado alguno, y no saven si su conzesión fue por gracia o compra; otro oficio de **Fiel Executtor** de esta misma villa, que perttenece a los herederos de Jinés García Phelipe, que en particular se ygnora quienes son, por lo que está sin usso, no tiene tanpoco situado alguno, y no saben que su conzesión fuese por gracia, Merced o compra; ay también en este villa y le perttenece dos oficios de **escribano de su Número y Ayuntamiento**, por compra hecha en la reducción y consumo de los oficios en el año pasado de mill seiscientos veynte y seis, por ante Francisco de Arrietta, secrettario de dicha comisión, que original se halla presenttada en la Junta de Yncorporación, de los quales se halla en usso uno, y en cabeza de Bernardo Pérez Azorero, a el qual se le dan los trescientos reales consavidos para ayuda de costa, y no tiene dicho oficio otro situado alguno, Ygnorando los declarantes el valor y precio que tienen dichos oficios, y no ay en esta villa otro empleo ni rentta enagenada.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A esta preguntta respondieron, conformes, que en esta villa y su aldea de Elche no ay más que la **carnicería** destinada en esta villa; la **casa mesón** referida, que no producen utilidad alguna; y la **casa para el estanco del vino y aderente de azeyte** que, igualmente, no produce utilidad alguna, y por la que consideran seguirsele a Juan García, vecino de ella, por la venta de dichos géneros, regulan de ganancia y utilidad a el año, quatrocientos reales vellón; a Joseph Thomás, vecino y morador en Elche, que vende dichos efecttos de vino y azeyte, le regulan su utilidad a el año, en nobecientos reales; ay también, en la poblazón de dicho lugar de Elche, un **mesón público**, en el que comúnmente se vende la carne que se despacha en dicho lugar, pertenece a don Francisco Carcelen, a el qual le produce su arrendamientto a el año, doscientos y diez reales vellón, los que paga Pedro Bujabel, su arrendador. Y no saven que en esta villa y su término aya puente, barcas sobre ríos, panaderías, mercados, ferias, ni otra carga del contenido de esta pregunta, que es lo que pueden decir y dizen en su satisfacción.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A esta pregunta respondieron que en esta villa y su aldea de Helche ay dos cassas de hospital, en cada pueblo la suya, y en donde se hospedan y albergan los pobres forasteros ostratim (?) que vienen, y ambos tienen a su favor una rentta muy pequeña y módica que se combierte en reparos de dichas cassas y socorro de los pobres que ocurren, no alcanzando a los precisos, y lo suple la piedad y deboción de algunas personas.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A esta pregunta respondieron, conforme, que en esta villa no ay ningún cambista, ni mercader por mayor ni menor, ni otra de las que comprehende.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzo, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A esta pregunta respondieron, conformes, que en esta villa no ay **tendero** de paños, ropas de oro y plata, seda, ni lienzo, y sí, en el lugar de Helche, Joaquín Martínez, morador en él, tiene una tienda de especería y algunos listones, a el qual regulan su utilidad anual, echos cargo de su poco caudal para el surtimiento, en quatrocientos y cinquenta reales.

Ay también en dicho lugar de Helche, un **abogado de los Reales Consejos**, que lo es don Joseph González Pedrosa, a el qual por dicho oficio regulan de utilidad a el año, mill y cien reales.

También ay en dicho lugar dos **médicos**, el uno lo es titular, llamado don Anttonio Murciano, a quien se le da de situado, que cobra de los vezinos, tres mill reales; el otro se llama don Antonio Lobregat, y también solamente regulan de utilidad, por no tener si pocas yguales, trescientos reales a el año.

Ay un **cirujano** en dicha aldea, llamado Lorenzo Bentura López, a quien le consideran de utilidad a el año, mill y seiscientos reales; a un oficial de este le regulan de utilidad a el año, seiscientos y sesenta reales, el qual es Fernando Ruiz.

Ay un **esscribano del Número y Ayuntamiento** de esta villa, llamado Bernardo Pérez Azorero, a quien regulan su utilidad anual, con ynclusión del situado de villa, un mil y cien reales.

A un **estanquero de Tabaco** de por menor, llamado Antonio Cuenca, que vende el que se consume en esta villa, le consideran de utilidad a el año, por este empleo, trescientos y sesenta reales; a Francisco García Reoly, estanquero de por menor del lugar de Helche, se le considera y regulan de utilidad a el año settecientos y cinquenta reales.

A dos **maestros de escuela**, el uno en esta villa, llamado Urban González Guerrero, le consideran de utilidad a el año doscientos reales; y a don Pedro Sagredo, que lo es del lugar de Helche, quatrocientos reales.

A un **arriero**, llamado Juan López, vecino de esta villa, que trafica con dos pollinos y un macho, le consideran de utilidad a el año, trescientos reales; a otro llamado Juan Torrente, que tragina con dos pollinos, le consideran de utilidad a el año, ciento y sesenta reales; a Pedro Calero, también traficante con tres pollinos, le consideran de utilidad a el año, doscientos y quarenta reales; a otro arriero, llamado Joseph Thomás, morador en Helche, que trafica con seis pollinos, le regulan de utilidad a el año, quatrocientos y ochenta reales; a otro arriero llamado Francisco Alexo, morador en dicho lugar, que tragina con seis pollinos, regulan de utilidad a el año, doscientos y quarenta reales vellón.

A un **sacristán** de esta parrochial, que actualmente lo es Blas Moreno, le regulan de utilidad a el año, dos mill y doscientos reales; a otro sacristán de la parrochial de Helche, llamado Diego Thomás Arboleda, regulan de utilidad cada año ochocientos reales.

A Pedro Bujabel, **mesonero** del lugar de Helche, en el de don Francisco Carzelén, le regulan de utilidad a el año, trescientos reales vellón.

Un ministro, que gana anualmente trescientos reales; y no saben otra cosa concerniente a esta pregunta.

33. *Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.*

A esta pregunta respondieron, conformes, que las ocupaciones que ay en esta villa y su aldea de Helche, además de las expresadas en la antezedente pregunta, y la utilidad que diariamente se consideran a cada yndividuo, trabajando meramente en su oficio y ocupación, son a saver:

Ay dos **sangradores**, Diego Fernández y Francisco Pobeda, los que ganan a dos reales y medio diarios.

A tres **maestros de albañil**, llamados Joseph Belmonte, Pedro García y Manuel Muñoz, moradores en el lugar de Helche, regulan de diaria utilidad, trabajando en su oficio, cinco reales al día, con costa, y sin ella, tres reales.

A cinco **maestros de herreros**, Juan de Horttega, Francisco González, Diego López, Alonso López, y Pasqual García, los tres últimos moradores en Helche, les regulan de utilidad cinco reales, con la costa, y sin ella, tres reales vellón; a los **oficiales** de estos, tres reales diario, con dicha costa, y sin ella, real y medio.

A diez y ocho **maestros de cardar y peynar lana**, llamados Antonio Moreno Casares, Antonio Moreno López, Pedro Moreno López y Juan García, moradores en la villa, Pedro Fernández Mayor, Pedro Fernández Menor, Lucas Fernández, Alonso Fernández, Joseph Fernández, Juan Fernández, Gonzalo Fernández, Joseph Fernández Menor, Ignacio Fernández, Joseph Fernández Oregón, Mathías Sarrión, Andrés Sarrión, Joseph Sarrión, y Marcos Sarrión, moradores en Helche, se les reguló de utilidad diaria quatro reales, con costa, y sin ella, dos; y a los **oficiales** de estos que son dos, a tres reales con costa, y sin ella real y medio.

A seis maestros de **sastres**, llamados Pedro Moreno Casares, Miguel Ximénez y Francisco Moreno, Juan Martínez, Benito López y Juan Anttonio López estos tres moradores en Helche, les consideran a cada uno de utilidad al día cinco reales, con costa, y sin ella, tres reales; a los oficiales de estos, se les regula al día tres reales, con costa, y sin ella, real y medio.

A tres **maestros de texer**, así pañetes como de paño, llamados Joseph Peralta, Manuel Molina y Antonio Guzmán, estos dos últimos moradores en Helche, se les regula de utilidad diaria, con costa, quatro reales y sin ella, dos.

A tres **maestros carpinteros**, llamados Alonso Martínez, Francisco García Reoly y Pasqual Hortega, moradores en Helche, se les regula de utilidad, con costa, quatro reales, y sin ella dos reales.

A Juan García, persona que **vende la carne** en esta villa, por esta ocupación se le regula medio real por día, prebeniéndose va cargado la costa en el oficio de **perayre** que usa. A Pedro Bujabel, **mesonero** en Helche y persona que da la carne que se despacha en dicho lugar, por esta ocupación le consideran de gananzia al día dos reales.

A tres **maestros de alpargatero** que ay en Helche, llamados Lorente, Pedro y Anttonio García, les regulan de utilidad diaria con costa, tres reales y sin ella, un real.

Ay un **panadero**, se le reguló de utilidad diaria quatro reales, con costa, y sin ella, dos.

A quatro **aserradores** se les reguló de utilidad quatro reales, con costa, y sin ella, dos reales.

A un **astillero** se le considera tres reales diario, con costa, y sin ella real y medio; a un **ornero** se le considera tres reales, con costa, y sin ella, real y medio.

A los **herradores** se les considera a cinco reales a cada uno, con costa, y sin ella, tres reales.

A tres **albarderos** se les considera a cada uno a tres reales, con costa, y sin ella real y medio; y en esta villa y su aldea no saven que aya más oficios que los expresados.

34. Si hay entre los artistas alguno que, teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A esta pregunta respondieron que en esta villa y su aldea de Helche no ay persona alguna que se ocupe en los artes, comercios, que expresa, sólo ay nuebe molineros y un batanero, que a cada uno se les regula al día, con costa, a quatro reales, y sin ella, dos; a un oficial de este último se le regula, con costa, dos reales, y sin ella, un real.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A esta pregunta respondieron, conformes, haviéndoseles hecho saver el orden de la Real Junta, de diez y siete de diziembre del año pasado de cinquenta y uno, comunicada a el señor Subdelegado por señor Yntendente General de esta Provincia, sobre el que se tenga presente las utilidades de los labradores en sus propias haciendas, por su saber lo personal, que en esta villa y su aldea de Helche habrá cien hombres, poco más o menos, sin otro oficio que el de **jornalero**, y el precio a que comúnmente se les paga el jornal diario, unos tiempos con otros, sin trabajar mucha parte de el año por no haver quien los ocupe, es a tres reales, con costa, y sin ella, a real y medio.

A los **labradores**, que trabajan por sí en sus haciendas y lavores, se les regula cada día de utilidad quatro reales, con costa, y sin ella, dos reales; a los mozos, que sirben de **mayorales en la labor**, regulan tres reales al día, con costa, y sin ella, uno; a los **hermanos y hijos** de dichos labradores, que trabajan en hacienda de sus padres o hermanos, se les considera tres reales al día en la misma forma, y igualmente se les considera a los que sirben de **ayudadores** en este ministerio de labor; a los **zagales** de labor se les regula a dos reales y quartillo por día y sin ella tres quartillos.

A los **mayorales de cabaña**, sirbientes en otros pueblos, según sus soldadas y aldea, la de dicho oficio se les regula y considera de utilidad al día, cinco reales, con costa, y sin ella, tres; a los **mozos que sirben de cabañiles** se les regula y considera de ganancia al día, tres reales, con costa, y sin ella, real y medio; a los **mayorales de ganado** lanar y cabrío les consideran y regulan de utilidad y ganancia al día, con costa, tres reales y sin ella real y medio por no considerarles a estos más que real y medio de costa; **ayudadores** de estos mayorales les consideran de ganancia al día, según sus soldadas, con costa, dos reales y medio, y sin ella, un real; a los que sirben en **zagales** en el mismo ministerio les regulan de ganancia al día, dos reales y quartillo, con costa, y sin ella tres quartillos de real; con lo que tienen concluydo y satisfecho el thenor de esta pregunta.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A esta pregunta respondieron que, en esta villa y su aldea de Elche, habrá quarenta pobres de solemnidad, poco más o menos.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A esta pregunta respondieron que en esta villa y su aldea no ay persona ni yndividuo alguno que tenga al tratto y comercio que se expresa en ella.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A esta pregunta respondieron, conformes, haver en esta villa y su aldea de Elche, nueve eclesiásticos y clérigos que, por su orden, son: don Manuel Álvarez Carttagena, cura propio de esta parrochial; don Diego Rodríguez, presbítero; don Jacinto López Garcés, presbítero; don Roque Ursua, presbítero; don Diego Rodríguez, presbítero; don Jacinto Rodríguez, clérigo de Menores, vecinos de esta villa; don Juan Nabarro, presbítero y theniente de cura de dicha Yglesia de Elche; don Alonso Ortega, presbítero; don Barnado Sánchez, presbítero; don Domingo Moreno, clérigo subdiácono; y don Domingo Moreno, clérigo de Menores, y estos moradores en dicho anejo de Elche; con lo que concluyen esta pregunta.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

A esta pregunta respondieron no ay en esta villa ni en su término, a el presente, combento ni hospicio alguno.

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las les, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A esta pregunta, conformes, respondieron no han savido ni saven que el Rey nuestro señor tenga en esta villa, su término y jurisdición, finca, propiedad, ni rentta alguna más de las que quedan expresadas, declaradas y manifestadas en las respuestas y preguntas que comprehende este Yntterrogatorio, según consta de los papeles del archivo, a que para mayor certteza se refieren.

En cuia forma se concluyeron las respuestas del precittado Yntterrogatorio ympreso, y todos los concurrentes, conttenidos en la cabeza de ellas, y práctticos nombrados en la pregunta veynte, conformes, expresaron haverlas dado según su leal saver y entender, y que no tienen noticia de otra cossa aneja y yncidentte a los particulares que yncluye, y lo firmó su Merced, y también los que supieron de dichos declarantes (a exzepción del presbítero que asiste por el señor cura), y por el que dixo no saver lo hizo, a su ruego, un testigo que lo fue don Manuel Rodríguez, vezino de ella, y yo, el esscribano de esta comission, que doy fee.

Don Andrés Francisco Aguado y Montoya. Ldo. don Joseph González Pedrossa. Don Eugenio Nabarro López Garcés. Don Domingo González Nebado. Thomás de Estrada. Francisco Ginés de Hortega. Juan González Nabarro. Alberto López. Francisco Pehlipe Sánchez. Sebastián Policarpo de Lamo. Andrés Escudero Alarcón. Bernardo Pérez, Azorero. Testigo: Manuel Rodríguez Escobar y Guerrero. Ante mí, Francisco Xavier Moreno